



Resolución Ministerial N° 231-2011-MC

Lima, 11 JUL. 2011

Visto, el recurso de apelación (Hoja de Trámite N° 7403-2011), presentado con fecha 05 de mayo de 2011 por la señora Cipriana Rayo Yanqui contra la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco de fecha 25 de marzo de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, por el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, el señor Luis Alberto Yarma Cabezas, quien laboraba como Chofer III, Nivel Remunerativo STA de la Dirección Regional de Cultura Cusco, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, falleció el 9 de noviembre del año 2009, conforme se precisa en el segundo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco del 25 de marzo de 2011;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco antes mencionada, se resolvió autorizar el pago de S/.725.40 (Setecientos Veinticinco y 40/100 Nuevos Soles) a favor de la cónyuge superviviente señora Cipriana Rayo Yanqui, y sus hijos Percy Fredy, Luis Alberto, Yrene Yovana y Yessica Paola Yarma Rayo, herederos legales del señor Luis Alberto Yarma Cabezas, ex servidor de la Dirección Regional de Cultura Cusco, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios que le correspondía al citado ex trabajador;

Que, asimismo, se autorizó el pago de la suma de S/.550.00 (Quinientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la cónyuge superviviente señora Cipriana Rayo Yanqui, por concepto de vacaciones no gozadas del año 2009; la suma de S/.430.13 (Cuatrocientos Treinta y 13/100 Nuevos Soles) por concepto de Vacaciones Truncas del año 2010; y, la suma de S/.87.54 (Ochenta y Siete y 54/100 Nuevos Soles) por concepto de subsidio por Fallecimiento;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco fue notificada el día 12 de abril de 2011, conforme se acredita con el cargo del Oficio N° 284-DRC-MC-C-2011-SG de fecha 11 de abril de 2011;

Que, en su recurso de apelación, la impugnante señala que al determinarse el monto de liquidación por concepto de compensación de tiempo de servicios, le correspondería a su esposo fallecido, señor Luis Alberto Yarma Cabezas, la suma de S/.725.40 nuevos soles, puesto que se ha tomado en cuenta el monto de S/.24.18 nuevos soles, como su última remuneración principal, que multiplicado por los treinta años de servicios prestados a favor de la Dirección Regional de Cultura Cusco en su condición de nombrado, alcanza el importe antes mencionado de S/.725.40 nuevos soles; lo cual, señala



contraviene lo dispuesto por el Artículo 54°, literal c del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25224), por cuanto conforme al contenido de su última boleta de Pago correspondiente al mes de Noviembre del 2010, el total del haber que percibía su difunto esposo en su condición de Chofer III, asciende a S/.550.00 nuevos soles, por lo que realizando el respectivo calculo, la compensación por tiempo de servicios asciende a S/.16,650.00 nuevos soles, al haber laborado y superado los treinta años de servicios;

Que, asimismo, la impugnante precisa que respecto al monto consignado por concepto de vacaciones truncas del año 2010, este asciende a S/.430.13 nuevos soles, el cual resulta inferior y contrario a lo dispuesto por el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que al ser su última remuneración S/.550.00 nuevos soles le corresponde por Ley el mismo importe;

Que, además, la recurrente menciona que conforme a lo prescrito por el Artículo 144° del referido Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por concepto de subsidio por fallecimiento le corresponde tres remuneraciones totales que deberían ascender a S/.1,665.00 nuevos soles y no la cantidad de S/.87.54 nuevos soles, monto que resulta contrario a derecho, conforme se encuentra reconocido en la misma norma, al haberse tomado como su Remuneración Principal la cantidad de S/.24.18 nuevos soles que multiplicado por tres asciende a S/.87.54 nuevos soles;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;

Que, la apelante fue notificada con la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco el 12 de abril de 2011, por lo que habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 05 de mayo de 2011, el mismo ha sido presentado dentro del término previsto por Ley;

Que, respecto de lo argumentado por la impugnante, es preciso señalar que el literal c del Artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto de la compensación por tiempo de servicios establece que: “Se otorga al personal nombrado al momento del cese, por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”;

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, señala que: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”;

Que, asimismo, el Artículo 5° de dicho Decreto Supremo, señala que: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”;





Resolución Ministerial N° 231-2011-MC

Que, además, el Artículo 6° del mismo Decreto Supremo, establece que: “La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa. Asimismo, incluirá el monto necesario para completar la Remuneración Principal propuesta por el presente Decreto Supremo”;

Que, de la copia de la boleta de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre del año 2010, se evidencia que en dicho mes se pagó al señor Luis Alberto Yarma Cabezas por Remuneración Básica la suma de S/.0.04 nuevos soles y, por Remuneración Reunificada S/.24.14 nuevos soles; de la sumatoria de estos montos se obtiene S/.24.18 nuevos soles, monto que corresponde a la Remuneración Principal. Importe éste último que ha sido considerado como Remuneración Principal, siendo multiplicado por 30 años de servicios, obteniéndose la suma de S/.725.40 nuevos soles por Concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, monto que fue tenido en cuenta en la Liquidación N° 009-2011-SGP, así como en la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco de fecha 25 de marzo de 2011. En ese sentido, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco de fecha 25 de marzo de 2011, la Dirección Regional de Cultura Cusco ha cumplido con lo dispuesto por la normatividad legal vigente para el pago de la compensación por tiempo de servicios del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, puesto que para determinar la misma consideró la Remuneración Principal que le correspondía al señor Luis Alberto Yarma Cabezas, conforme se acredita con la Liquidación N° 009-2011-SGP que ha sido tomada en cuenta en la resolución materia de impugnación;

Que, conforme a lo expuesto, la pretensión de la apelante para que se liquide la Compensación por Tiempo de Servicios considerando el total del haber que percibía su difunto esposo resulta improcedente puesto que contraviene lo dispuesto en las normas antes mencionadas;

Que, respecto al concepto vacaciones truncas, cabe mencionar que el Artículo 104° del referido Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala lo siguiente: “El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos”;

Que, conforme a lo indicado en dicha norma, la compensación vacacional que corresponde al ex servidor Luis Alberto Yarma Cabezas, se deberá determinar en forma proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes, lo que quiere decir que su remuneración mensual total ascendente a S/.550.00 nuevos soles deberá dividirse entre doce, para obtener el monto que le corresponde en forma mensual, el cual luego se multiplicará por los nueve meses que corresponden a su record vacacional en el año 2010; además el importe



mensual antes mencionado deberá de dividirse entre treinta y el resultado multiplicarse por nueve días, que corresponde al número de días que trabajó en el mes de noviembre de 2010; de cuyo cálculo resultan los S/.430.13 nuevos soles, monto que ha sido determinado correctamente en la resolución impugnada;

Que, con referencia al concepto de subsidio por fallecimiento, cabe señalar que el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM antes mencionado, señala que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos";

Que, sin embargo, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; por lo que el subsidio por fallecimiento deberá calcularse en base a la Remuneración Total Permanente;

Que, el Artículo 8° del mismo dispositivo legal, define a la Remuneración Total Permanente, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, conforme a lo expuesto y al Principio de Legalidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; en consecuencia, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM precitado, el subsidio por fallecimiento en cuestión debe ser calculado en función de la Remuneración Total Permanente, tal como ha sido considerado en la Hoja de Liquidación N° 004-2011-SGP-VDG-DOA-MC-C, en la que se indica que la Remuneración Total Permanente, está integrada por la Remuneración Principal (Básica) de S/.0.04 nuevos soles, por la Remuneración Reunificada de S/.24.14 nuevos soles, por la Remuneración Familiar S/.0.00 nuevos soles, y por la Bonificación por Refrigerio y Movilidad de S/.5.00 nuevos soles; de la sumatoria de estos montos se obtiene S/.29.18 nuevos soles, monto que corresponde a la Remuneración Total Permanente, el cual al ser multiplicado por tres resulta S/.87.54 nuevos soles, monto que ha sido considerado como el que corresponde pagar por Subsidio por Fallecimiento en la resolución impugnada en su tercer considerando;



Que, en consecuencia, la pretensión de la apelante para que se le pague el subsidio por fallecimiento considerando la Remuneración Total (total del haber) que percibía su difunto esposo resulta improcedente puesto que contraviene lo dispuesto en las normas antes mencionadas;

Que, conforme a los argumentos señalados precedentemente y de acuerdo al Informe N° 069-2011-OGAJ-SG/MC de fecha 06 julio de 2011, corresponde se declare Infundado el Recurso de Apelación formulado por la impugnante;



Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



Resolución Ministerial N° 231-2011-MC

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba su reglamento; el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; la Ley N° 29565, por la cual se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la señora Cipriana Rayo Yanqui contra la Resolución Directoral Regional N° 162/MC-Cusco de fecha 25 de marzo de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

